



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-015/2016 Y
SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-016/2016
Y TEEH-JDC-017/2016

ACTOR: LUCIO VÉRTIZ OLMEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA
OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, abril once de dos mil dieciséis.

V I S T A la resolución dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JDC-19/2016**, se procede al estudio de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-015/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016, interpuestos por CÉSAR AURELIO MONROY VEGA en su calidad de precandidato a séptimo regidor propietario por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **LUCIO VÉRTIZ OLMEDO** en su calidad de precandidato a Presidente propietario por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa y RAMÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de precandidato a tercer Regidor suplente por el municipio de Xochiatipan, Hidalgo, a través del cual impugnan "**Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo**"; y

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil

quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Convocatoria interna. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en estrados electrónicos consultable en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Convocatoria-Ayuntamiento-Hidalgo.pdf> de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento a registrar el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo.

I.3.- Registro de aspirantes. En términos de la Convocatoria señalada, los actores, fueron inscritos como integrantes de su planilla, de la siguiente manera: César Aurelio Monroy Vega en calidad de Regidor Propietario, por el Municipio de Mineral de la Reforma, Lucio Vértiz Olmedo, en calidad de Presidente Propietario por el municipio de Cuautepéc y Ramón Martínez Hernández en su calidad de tercer Regidor por el Municipio de Xochiatipan, el once de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende de los acuses de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular en el proceso interno 2015-2016.

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data trece de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes presentan ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. TURNO. El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral instruyó que se turnaran los expedientes a las ponencias de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, en ese orden para sustanciarlos y formular los proyectos de resolución atinentes.

IV.- RADICACIÓN. Este tribunal radicó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por César Aurelio Monroy Vega, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-015/2016; así como el promovido por Lucio Vértiz Olmedo, radicado con la clave TEEH-JDC-016/2016; y por último, el promovido por Ramón Martínez Hernández, bajo el número TEEH-JDC-017/2016, todos radicados el trece de marzo de dos mil

dieciséis.

V.- INSPECCIÓN. El quince de marzo de dos mil dieciséis el Secretario General de este Tribunal Electoral, realizó una inspección en los libros de registro y control de la Secretaría General, identificando que en el contenido de los expedientes TEEH-JDC-015/2016, TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016, existe relación directa en cuanto a los actos reclamados, autoridad responsable y parte de agravios son similares, haciendo constar que el asunto más antiguo de estos juicios es el identificado con el número TEEH-JDC-015/2016.

VI.- ACUMULACIÓN. El día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se decretó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016 al TEEH-JDC-015/2016, para su pronta y expedita resolución, con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias.

VII.- NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS. En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, notificó por cédula a todos los aspirantes registrados a participar en el proceso de selección de candidatos como terceros interesados, en los municipios de Mineral de la Reforma, Hidalgo, Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo y Xochiatipan, Hidalgo, respectivamente en cada expediente.

VIII. El veintinueve de marzo, este Tribunal resolvió el asunto que nos ocupa, e inconforme con la misma **LUCIO VÉRTIZ OLMEDO**, promovió el **Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano** el cual una vez tramitado, fue remitido ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y resolución.

IX.- En sesión de ocho de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante el juicio identificado como ST-JDC-79/2016, revocar únicamente en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y ordenó que en el plazo de tres días con plenitud de jurisdicción, se dictara una nueva, en el entendido que al haber sido interpuesto dicho Juicio

por **Lucio Vértiz Olmedo**, los efectos de dicha resolución serán exclusivos para su solicitante, la cual se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II, V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I, 21 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.-El actor ejerció la Vía *per saltum* para que este órgano electoral asuma jurisdicción para conocer de las impugnaciones en sustitución del órgano partidario responsable, dada la naturaleza de la violación y porque según su dicho, de agotarse la instancia intrapartidista, se consumirían irremediablemente diversos actos que serían irreparables con lo que se vulneraría su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y, en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y auto-organización, permitiendo que se agoten las instancias reguladas por los propios partidos políticos, respetando en todo lo posible la vida interna de esos institutos políticos.

Considera también que el conocimiento de la impugnación vía *per saltum* debe asumirse cuando se actualicen diversos supuestos que haga estrictamente necesario asumir plenitud de jurisdicción ante la evidente violación de derechos fundamentales, tal como sucedería en situaciones que de manera sólo ilustrativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal o materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación internos del partido político pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídicamente de imposible reparación.

En adición a lo anterior, resulta igualmente importante que se cumpla con los requisitos para que se actualice la figura del *per saltum*, entre los que se consideran los siguientes:

- 1) En caso que se haya promovido el medio partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- 2) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- 3) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponde, es necesario que la demanda en la que se promueva el juicio *per saltum* sea presentada en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación partidista.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en las circunstancias particulares del medio de impugnación que ahora se resuelve, se ajustan a las consideraciones precedentes y debe tenerse de manera tácita desistido al impugnante de la instancia intrapartidista, dados los tiempos que corren previos al registro constitucional de las planillas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual se sustenta en la **Jurisprudencia 2/2014**, sustentada en la Quinta Época por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y que es del rubro y texto siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción **per saltum**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.”

Del criterio que precede y que es de observancia vinculante para este órgano resolutor, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o locales, debe reunir ciertos supuestos y requisitos, para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos intrapartidarios, los cuales puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado.

TERCERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

A.1. Que se interponga por escrito, en triplicado, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Como se ha analizado en párrafos precedentes, la demanda en donde se entabla el recurso que nos ocupa, fue presentada vía *Per Saltum* ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la vía escrita, el día trece de marzo del presente año, según acuse de recibo.

A.2. Hacer constar el nombre del actor.

Se verifica en el escrito de demanda, ya que se hizo constar el nombre de **Lucio Vértiz Olmedo**, por lo que se cumple con este requisito.

A.3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

El impugnante de mérito señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Juárez número 1511 casa 36, Privada San Antonio, en esta ciudad.

A.4. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Como se desprende del escrito de impugnación, el actor **Lucio Vértiz Olmedo**, promueve por su propio derecho y ostenta una calidad de militante del Partido Acción Nacional, por lo que su personería queda satisfecha, amén de que de la instrumental de actuaciones se desprende que se registró planilla encabezada por el actor como precandidato propietario a Presidente Municipal para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

A.5. Señalar el medio de impugnación que se hace valer.

El recurrente, promovió nominadamente el "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", tal como lo manifestó en su escrito de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis.

A.6. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado en el escrito de demanda, se señaló la “Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo”, y como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional.

A.7. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente conculcados.

El recurrente mencionó con claridad el acto que sustenta su impugnación, así como los agravios que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

A.8. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El promovente en su escrito de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, precisa un apartado de “pruebas”, en donde lista las que consideran pertinentes para probar los hechos en que funda su pretensión.

A.9. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Del escrito de demanda se desprende el nombre de **Lucio Vértiz Olmedo** y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

B. De la Acción.

Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que el análisis de las mismas es de orden público y de estudio preferente.

B.1 Oportunidad

Para analizar este presupuesto de procedencia de la acción, se considera lo señalado por la Sala Regional de Toluca del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el medio de impugnación intrapartidaria procedente, lo es el "Juicio de inconformidad" el cual, como se desprende del artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional aprobado por el Consejo Nacional en sesión del seis de septiembre de dos mil catorce, el cual dispone:

"Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violaciones de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militancia y abierta, emitida por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. (...)

III. (...)"

Ahora bien, si el medio de impugnación adecuado es el Juicio de Inconformidad y el citado Reglamento establece que el plazo para su interposición es de cuatro días como se aprecia de la transcripción siguiente:

"Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En términos de la Jurisprudencia 9/2007 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, se concluye tal como lo ha dicho la Sala Regional Toluca, que el Juicio Ciudadano fue promovido en tiempo toda vez que **Lucio Vértiz Olmedo**, presentó el escrito ante este órgano jurisdiccional el día trece de marzo de dos mil dieciséis a las 20:30 horas y el acto impugnado versa sobre la **"Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo"**;, misma que fue publicada en la página web <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Convocatoria->

[Ayuntamiento-Hidalgo.pdf](#), como se desprende del documento público anexo a los escritos de demanda y que también fueron enviados por la autoridad responsable en copia certificada consistente en la CEDULA DE PUBLICACIÓN, cuyo contenido reza:

"Siendo las 23:55 horas del día 09 de marzo de dos mil dieciséis, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo"

Aunado a lo anterior, **el promovente de manera expresa manifiesta** en la hoja número 19 de su correspondiente escrito de impugnación, que **"tomando en cuenta que el suscrito tuvo conocimiento del Acto Impugnado el día 09 de marzo"**, resulta que los medios de impugnación fueron presentados el cuarto día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto que impugnan consistente en la Convocatoria a aspirantes a integrar la planilla a contender en el proceso interno de selección de su partido Acción Nacional.

B.2 Legitimación Ad causam e interés jurídico.

El presente medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Lucio Vértiz Olmedo, por su propio derecho, en forma individual y en su carácter de militante y aspirante a precandidato del Partido Político Acción Nacional, quien alega una situación que estima contraria a derecho, lo que lo legitima para promover este medio de impugnación.

C. Procedencia o improcedencia.

Ahora bien, una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la oportunidad del juicio, este Tribunal reasume con libertad de jurisdicción, el conocimiento de los demás presupuestos procesales necesarios para la procedencia del juicio que se resuelve.

Realizado un estudio exhaustivo del escrito que contiene el medio de impugnación y siendo un hecho notorio para esta autoridad, que en la sesión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del pasado siete de abril de la presente anualidad, se resolvió el diverso Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales TEEH-JDC-019/2016, promovido por **Lucio Vértiz Olmedo, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en contra del Cómputo y Declaración de validez de la Elección Municipal de Candidatos al Ayuntamiento del referido municipio, así como la entrega de la Constancia de Mayoría** a favor de la Planilla 1 encabezada por Amado Cázares Pérez, **derivados de la jornada electiva del veinte de marzo del año en curso**; actos imputados a la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo de dicho partido político y obrando en los autos conformados con motivo del Juicio que en este acto se resuelve, copia certificada del citado expediente **TEEH-JDC-019/2016**, valorada en esta resolución como instrumental de actuaciones con valor probatorio pleno, se arriba a la conclusión de que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por la cesación de los efectos que pudieran haberle ocasionado al promovente el acto reclamado, por lo siguiente:

En la resolución dictada en el **TEEH-JDC-019/2016**, este Tribunal ante la evidencia de que existió inequidad en la contienda intrapartidaria sostenida entre las planillas 1 y 2 encabezadas por Amado Casares Pérez y **Lucio Vértiz Olmedo** respectivamente, resolvió declarar la nulidad de la elección que se impugnaba y los actos subsecuentes, por lo que en sus puntos resolutive se estableció:

"PRIMERO: Es procedente la vía "per saltum" promovida por Lucio Vértiz Olmedo, en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO: Se declara la Nulidad de la elección interna para la selección de candidatos a cargos del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, del Partido Acción Nacional.

TERCERO: En consecuencia, se revocan los Resultados obtenidos en el Cómputo de la citada elección interna, la Declaración de Validez, y la declaratoria de candidaturas electas de la planilla 1 encabezada por Amado Cazarez Pérez. **En la inteligencia que quedaran sin efectos jurídicos los actos relacionados con la elección anulada.**¹

CUARTO: Dese vista al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para que, por su conducto, informe a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del aludido partido, a fin de que conforme a su normativa, realicen los actos que correspondan."

¹ Énfasis del órgano que ahora resuelve

Esto es, que si el acto impugnado en el presente Juicio es la Convocatoria de un procedimiento de selección interna de candidatos cuya elección interna fue anulada, a ningún fin práctico conduciría el entrar al estudio de los agravios expuestos por el inconforme, dado que el proceso de selección interna de candidatos se originó efectivamente con esta convocatoria, y en la citada resolución TEEH-JDC-019/2016, se ordenó la anulación de todos los actos relacionados con la elección.

En adición a esto y como ya se ha transcrito, se dio vista al Partido Acción Nacional para que realice los actos que correspondan conforme a su normativa, resultando relevante para el resultado del juicio que se resuelve por lo siguiente: El artículo 92 de los Estatutos Generales del citado Partido, vigentes en la época en que se emitió la Convocatoria impugnada, disponen en lo que importa:

Artículo 92

1. . . .

2. . . .

3. *Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:*

. . . .

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto,²

. . . .

Tal situación se privilegia además, tomando en consideración la proximidad del periodo de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, pues como lo señala la propia Sala Regional de Toluca, los registros para las planillas de Ayuntamientos se llevará a cabo, según el calendario electoral del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos 2015-2016, visible en la actividad 120, del lunes once de abril al sábado dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

En resumen de lo antes señalado, es claro que los efectos que originó la convocatoria emitida por el partido Acción Nacional para la selección interna de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos del citado Instituto Político, han sido anulados con motivo de la emisión por parte de este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, de la resolución del Juicio identificado como TEEH-JDC-019/2016 del siete de abril de dos mil dieciséis, lo que conduce a desechar este

² Énfasis del órgano que ahora resuelve

medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos;**³

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es que en términos del artículo 354 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se SOBRESEA el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Lucio Vértiz Olmedo**.

SEGUNDO.- En términos de la parte considerativa del cuerpo de la presente resolución, se declara improcedente el medio de impugnación por haber cesado los efectos reclamados del acto impugnado y en consecuencia se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en el entendido de que los efectos solo son para el promovente **Lucio Vértiz Olmedo**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437

³ Énfasis del órgano que ahora resuelve

del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Así mismo para dar cumplimiento a la resolución ST-JRC-79/2016, remítase igualmente copia certificada a la Sala Regional Toluca.

También, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.